

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos de carácter tributario que consideramos de su interés:

Reglamentadas las exenciones al gravamen a los movimientos financieros, Decreto 660 de 2011:

1. **No hay aclaración en cuanto a la deducibilidad del gravamen a los movimientos financieros por los años 2011 y 2012:** el artículo 45 de la Ley 1430 de 2010 consagra que, a partir del año gravable 2013, será deducible el 50% del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado. Este artículo 45 de la Ley 1430 de 2010 modificó el inciso segundo del artículo 115 del Estatuto Tributario; inciso, según el cual, la deducción correspondía al 25% del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado. Aunque la ponencia para segundo debate en las Plenarias de Senado y Cámara del proyecto de ley que derivó en la Ley 1430 de 2010 contemplaba aumentar, desde el mismo año gravable 2011, la deducción correspondiente al gravamen a los movimientos financieros del 25% al 50% de lo efectivamente pagado; lo acordado fue mantener la deducción en el 25% durante los años gravables 2011 y 2012, y ello en virtud de los recursos requeridos para atender la emergencia invernal. Sin embargo, la proposición incluida durante el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, en vez de señalar que la deducción correspondiente al gravamen a los movimientos financieros pasaría del 25% al 50% en el año 2013, omitió regular la deducción por los años 2011 y 2012. Desde el pasado mes de diciembre, la ANDI solicitó una aclaración, en el sentido de que durante los años gravables 2011 y 2012, la deducción correspondiente al gravamen a los movimientos financieros es del 25% de lo efectivamente pagado. Aunque los borradores del decreto contemplaban dicha aclaración, el texto final de Decreto 660 de 2011 nada dijo al respecto.

2. En cuanto a las exenciones:

- En las exenciones de los numerales **5** (créditos interbancarios, y disposición de recursos originados en operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores), **7** (operaciones de compensación y liquidación) y **11** (desembolso de créditos) del artículo 879 del Estatuto Tributario, el Decreto establece que cuando se expida cheque, éste debe tener la restricción “para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer

beneficiario”, de tal suerte que si se levanta esta restricción, se genera el gravamen en cabeza del cliente, inversionista o deudor.

- En el caso de operaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 189 del Estatuto Tributario, esto es, de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, si se entrega cheque, éste, además de incluir la leyenda “para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”(la Ley 1430 sólo alude a cheque con cruce y negociabilidad restringida), debe estar a nombre de la entidad administradora, del participante autorizado por el sistema, del cliente inicial, comitente constituyente, fideicomitente, constituyente o mandante inicial.
- Igualmente se dice que cuando la adquisición de títulos objeto de compensación y liquidación, implique la extinción de obligaciones del adquirente, no hay exención.

De igual manera y frente a este numeral séptimo, el Decreto 660 de 2011 dice que la exención no cobija los desembolsos o pagos tanto a terceros, como a mandatarios, diputados, para el cobro o para el pago a cualquier título.

- Cuando no proceda la exención de los numerales 5 ó 7 del artículo 189 del Estatuto Tributario, el agente retenedor es el girador, y si hay cheques de gerencia solicitados por comisionistas de bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión, ellos actúan como agentes de retención.
- En cuanto a los desembolsos de crédito (numeral 11 del artículo 189 del Estatuto Tributario), el Decreto 660 de 2011 dice que están comprendidos los contratos de factoring, únicamente si el factor es entidad vigilada por la Superintendencia Financiera. De igual manera, opera la exención para los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y redescuento, y a los pagos que efectúan las entidades intermediarias a las de descuento.

El desembolso del crédito debe provenir de los establecimientos de crédito y las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

También están amparados por la exención del numeral 11 del artículo 189 del Estatuto Tributario, las subrogaciones, novaciones y reestructuraciones del crédito.

- Cuando el desembolso de crédito sea a un tercero para la adquisición de vivienda nueva o usada, vehículos o activos fijos, el deudor debe manifestar al acreedor el destino del crédito y que su actividad no es la comercialización de bienes. Los desembolsos de créditos abonados o cancelados el mismo día, total o parcialmente, están gravados según las normas generales, salvo las operaciones exentas en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario.
- Cuando se trata de los desembolsos a las compañías de financiamiento o bancos para el pago a las comercializadoras de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero, es preciso cumplir con unos requisitos; requisitos que están indicados en el artículo sexto del Decreto 660 de 2011. La exención prevista en el inciso tercero del numeral séptimo del artículo 189 del Estatuto Tributario, también cobija a los contratos de leasing financiero con opción de compra en los que el locatario sea el que provee el bien. Cuando el desembolso se hace mediante cheque, y se levanta la restricción de consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario, se genera el gravamen en cabeza del comercializador.
- El Decreto 660 de 2001, en su artículo séptimo, define lo que son inversiones para efectos de la exención prevista en el numeral 14 del artículo 189 del Estatuto Tributario.
- Las utilidades o rendimientos generados por las inversiones o portafolios constituidos en sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia se gravarán al momento del retiro **definitivo** de los recursos y la base gravable estará constituida únicamente por el valor de la utilidad o rendimiento.

Sanción por Improcedencia de las devoluciones o compensaciones: mediante concepto No. 013940 del 28 de febrero de 2011, publicado en el Diario Oficial 48005 de 2011, la DIAN considera que la sanción por devolución improcedente que contempla el artículo 670 del E.T. debe aplicarse sobre la diferencia entre lo devuelto y el saldo determinado posteriormente por el contribuyente, aun cuando en dicho saldo se incluya una sanción. Es decir, la DIAN no admite que los intereses incrementados en el 50% que proceden sobre el saldo a favor devuelto, se apliquen únicamente en la parte que corresponde a impuesto.

Dice así la parte pertinente del concepto:

“En este contexto y en gracia de discusión, se podría arribar a la conclusión que propone el solicitante, si el legislador hubiese señalado expresamente que para

determinar la sanción por improcedencia de la devolución y/o compensación, se tendrá en cuenta el saldo a favor determinado en la liquidación oficial de revisión antes de la sanción por inexactitud, de manera análoga a como lo hizo en los casos de la sanción por inexactitud con respecto al anticipo (inciso 2o, artículo 647 E.T.) y de la sanción por corrección de las declaraciones (parágrafo 3o, artículo 644 E.T.)”.

“Desde esta perspectiva, el argumento del peticionario, en cuanto a que el artículo 670 del Estatuto Tributario no contempla que la sanción por improcedencia de las devoluciones, deba liquidarse teniendo en cuenta la sanción por inexactitud, resulta *ad absurdum*. Por las mismas razones, se descarta la hipótesis que plantea, en el sentido de liquidar en la declaración exclusivamente el mayor impuesto a cargo”.

Vacaciones canceladas en dinero y aportes parafiscales: la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto de febrero 8 de 2011 (Magistrado Ponente: Dr. Luis Fernando Alvarez; No interno: 2013), y ante una consulta formulada por el Ministerio de la Protección Social, manifestó que todo pago realizado por el empleador por concepto de descanso remunerado durante la relación laboral o al final de ella, hace parte de la base de liquidación de los aportes parafiscales.

La parte pertinente del concepto dice así:

“1. ¿Para determinar la base de liquidación de aportes parafiscales, se entiende que todas las vacaciones compensadas en dinero hacen parte del concepto de pagos verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales, de que trata el artículo 17 de la Ley 21 de 1982?”

“Para determinar la base de liquidación de los aportes parafiscales, las vacaciones reconocidas en dinero en cualquier momento de la relación laboral o al final de ella, hacen parte del concepto de pagos verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales, de que trata el artículo 17 de la Ley 21 de 1982”.

Disposiciones tributarias contenidas en el proyecto de ley de Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 (No. 218 Senado de 2011, 179 Cámara de 2011): el proyecto de ley de Plan Nacional de Desarrollo ya fue aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. El texto aprobado en primer debate aún no ha sido publicado. En la ponencia respectiva aparecen las siguientes disposiciones en materia tributaria:

- **Deducción por inversiones en desarrollo científico y tecnológico:** la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario tiene algunos cambios, por

ejemplo, el límite con respecto de la renta líquida aumenta: hoy es del 20%, de acuerdo con el proyecto de ley pasaría al 40%. Dice igualmente el proyecto de ley que cuando el beneficio supere el valor máximo deducible, el exceso puede solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del 40%. También está previsto que el porcentaje que exceda el 100% de la inversión no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas. De otro lado, el proyecto de ley consagra que los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

- **Contratos de estabilidad jurídica:** la prima en los contratos de estabilidad jurídica, según el proyecto de ley, sería definida sobre las normas tributarias que el Gobierno determine que sean sujetas de estabilización. De igual manera, por inversiones nuevas se entenderían aquellas realizadas en proyectos que entren en operación con posterioridad a la suscripción del contrato de estabilidad jurídica.
- **Retención en la fuente para los independientes:** para que a los independientes aplique la retención en la fuente prevista para los asalariados, el proyecto de ley dispone que esos independientes deben tener un contrato de prestación de servicios al año, que no exceda de 300 UVT **mensuales**.

Devolución con presentación de Garantía: mediante el concepto No. 013075 del 24 de febrero de 2011, la DIAN definió los valores que deben asegurar las compañías de seguros o los bancos, en caso de que el contribuyente que va a solicitar devolución opte por solicitarla con garantía. Los valores son:

“Por lo tanto, las **'sanciones de que trata el artículo 670 del E.T.'**, son el cincuenta por ciento 50% de incremento de los intereses moratorios y el 500% del monto devuelto y/o compensado de manera improcedente. En consecuencia se procede a identificar los conceptos que conforman el monto asegurable, así:

“1. El valor objeto de devolución y/o compensación - suma que se cuantifica al momento de expedición de la póliza - junto con los intereses moratorios que correspondan y que por lo tanto son suma indeterminada.

“2. El 50% de incremento de los intereses moratorios que correspondan, que al igual que los intereses moratorios son suma indeterminada al momento de expedición de la póliza y

“3. El 500% del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente, que es suma indeterminada al momento de expedición de la póliza, pero determinable.

“El límite asegurable de los diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expresamente establecido en el artículo 860 del Estatuto Tributario, cuyo valor asciende a \$5.356.000 para el año 2011, solo aplica para las sanciones referidas, esto es, el 50% de incremento de los intereses moratorios y el 500% del monto devuelto y/ compensado en forma improcedente”.

IVA en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas: mediante el concepto No. 012496 de 22 de febrero de 2011, publicado en el Diario Oficial 48005 de marzo 08 de 2011, fue revocado el concepto No. 001168 del 8 de enero de 2010, en el que se había dicho que en la importación de maquinaria pesada para industria básica con valor superior a US\$ 500.000, el 60% del IVA, que no se tiene que pagar con la declaración de importación sino en 2 cuotas iguales, debía pagarse con intereses. El nuevo concepto dice así:

“Por tanto, en el acuerdo de pago que debe suscribir el importador para el pago del saldo del IVA que no cancele con la declaración de importación conforme lo autoriza el artículo 258-2 en estudio, no procede el cobro de intereses, salvo que incumpla los plazos otorgados en la facilidad de pago, en cuyo caso se liquidarán conforme lo prevén las normas tributarias, pero dicho IVA diferido sí será objeto de actualización en la forma como ha quedado establecido.

“En mérito de lo expuesto se revoca el Concepto número 001168 del 8 de enero de 2010”.

Nueva autorización de facturación por cambio de razón social: mediante el concepto No. 005464 de enero 28 de 2011, la DIAN manifestó que cuando un contribuyente cambia de razón social debe solicitarse una nueva autorización de facturación. La DIAN ya había dicho que la facturación anterior podía utilizarse en un plazo prudencial. En el concepto actual No. 00564, la DIAN considera que el plazo prudencial es el tiempo necesario para actualizar el RUT. El concepto dice así en la parte pertinente:

“En este orden de ideas y como corolario del nuevo análisis efectuado al tema, deriva con claridad que el ‘plazo prudencial’ señalado doctrinalmente no es indeterminado, toda vez que se encuentra concretado a aquel tiempo necesario para actualizar el RUT, solicitar y obtener autorización por la DIAN mediante resolución el nuevo rango de facturación e imprimir y situar en los lugares de expedición la nueva facturación”.

Regulación de la inversión extranjera en el país y de la inversión colombiana en el exterior: el Decreto 4800 de 29 de Diciembre de 2010 contiene disposiciones en materia de inversión extranjera. Entre otros aspectos, el Decreto dispone que las inversiones de portafolio de capital del exterior no se harán por medio de un fondo

de inversión de capital extranjero (llamados FICES), sino por medio de un administrador. El artículo décimo, por su parte, indica el régimen de transición, así:

“Artículo 10. Régimen de transición de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que se encuentren autorizados y en funcionamiento de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2080 de 2000 vigente hasta la expedición del presente decreto, podrán seguir funcionando de conformidad con las normas aquí expedidas y con las que rigen las respectivas entidades administradoras sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

“Parágrafo. **Para efectos tributarios**, es entendido que el cambio de denominación del vehículo de inversión no genera ninguna modificación en el respectivo régimen legal aplicable. En consecuencia, el régimen de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que continúen en funcionamiento en virtud de lo establecido en el presente artículo, así como para los inversionistas del exterior que lo sean de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2080 de 2000, será el previsto en el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las demás normas especiales previstas en la legislación tributaria”.

No es posible aplicar el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 a las sanciones reducidas: mediante el concepto No. 015280 del 3 de marzo de 2011, la DIAN manifestó que no es posible aplicar el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 a las sanciones reducidas. Dice así la parte pertinente del concepto:

“Ahora bien, en relación con la procedencia de la condición especial de pago respecto de la reducción de las sanciones, es pertinente recordar en primer término, que el artículo 48 de la Ley 1430 en estudio tiene por objeto, entre otros, facilitar a los deudores **morosos** el pago de las sanciones contenidas en las normas fiscales, tal como lo precisa el legislador a lo largo de todo el texto **legal**. Sin embargo, dicho supuesto, esto es, **la mora del deudor**, no se encuadra en la figura de la reducción de la sanción, ya que para acceder a este beneficio se debe dar cumplimiento a determinados requisitos establecidos en la Ley, dentro de los cuales se encuentra el pago o acuerdo de pago **realizado dentro de la oportunidad que la misma determine**, lo que de suyo excluye el supuesto contenido en el referido artículo 48, esto es, **la mora**. En consecuencia, la condición especial de pago de que trata la norma referida, no aplica en relación con la reducción de las sanciones”.

Retención en la fuente para independientes: mediante el concepto No. 015030 del 3 de marzo de 2011, la DIAN interpreta que el artículo 15 de la Ley 1429 de 2010; artículo que consagra la retención en la fuente para las personas independientes que tengan un solo contrato de prestación de servicios que no exceda de 300 UVT, en el

sentido de que dicho tope es anual, y no mensual. La parte pertinente del concepto dice así:

“De esta manera, ha de entenderse que la disposición se refiere a un contrato anual, tal como se desprende en forma clara del segundo inciso del artículo en estudio, no permitiendo de ninguna manera el fraccionamiento de aquél.

“Por lo tanto, cuando el trabajador independiente tenga más de un contrato anual como contratista, o supere las (300) UVT **anuales**, no le será aplicable la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, sino la tarifa de retención que corresponda al concepto del pago o abono en cuenta de que trate el respectivo contrato, esto es, honorarios, comisiones o servicios, según el caso”.

No genera renta en Colombia, la enajenación de títulos de contenido crediticio emitidos en Colombia, enajenados en el exterior entre no residentes: mediante concepto No. 015873 del 7 de marzo de 2011, la DIAN considera que la enajenación de títulos de contenido crediticio emitidos en Colombia expresamente señalados en el artículo 56 de la Ley 1430 de 2010, esto es, los títulos, bonos u otros títulos de deuda emitidos por un emisor Colombiano y que sean transados en el exterior entre no residentes, al no considerarse como bienes poseídos en el país, no genera efectos fiscales en Colombia. El concepto dice así en la parte pertinente:

“La enajenación de títulos de contenido crediticio emitidos en Colombia expresamente señalados en el artículo 56 de la Ley 1430 de 2010, realizada en el exterior entre no residentes, al no considerarse como bienes poseídos en el país, no genera efectos fiscales en Colombia”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales